

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.160

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el «Subsidio a las familias numerosas»,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Provincia de Oviedo

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos.

4.342, D. Ramón Fernández Mendez.—Navia (Oviedo), parroquia de Villapedro.

4.343, D. Ramón Llera Otero.—Santa Eulalia de Carranzo-Llanes (Oviedo).

4.344, D. Severino Valdés Díez.—Gijón (Oviedo), lugar de Cenero, barrio Aguda.

4.345, D. Luis Coto Suárez.—Sama de Langreo (Oviedo), lugar de Pontico.

4.346, D. Hilario González Valle, Lastres-Colunga (Oviedo).

4.347, D. Benigno Riera Montes.—Sama de Langreo (Oviedo), Riño-Cuesta Freires.

4.348, D. Miguel Prieto Carva-

jales.—Boal (Oviedo), aldea de Trebé.

4.349, D. Eugenio González Cuadrado.—Tuilla-Langreo (Oviedo).

4.350, D. Manuel Fuertes Llano, Pola de Allande (Oviedo), Parajas.

4.351, D. Ceferino Fuertes López.—Pola de Allande (Oviedo), «La Picota».

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:

4.396, D. Manuel Suárez y Fernandez.—Luarca (Oviedo), pueblo de Villanueva.

4.397, D. Alfredo Cuétara Quesada.—Ribadesella (Oviedo), lugar de Liñares.

4.398, D. José Baragaño Alvarez.—Mieres (Oviedo), aldea de la Yufestal.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos.

4.422, D. Francisco García Fernández.—Villaromiz (Oviedo), conejo de Tasuero.

Do Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1929.

AUNOS

Sres. Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, y Habilitado del mismo.

(Gaceta de 28 de Agosto)

Ministerio de Justicia y Culto

EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 3.º de la ley Orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862 están clara y admirablemente indicadas las bases en que debe fundarse la demarcación notarial, reducidas sintéticamente a la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios; y el artículo 4.º

fija las autoridades y corporaciones que han de ser oídas antes de que una demarcación vigente pueda ser modificada, ordenando el artículo 1.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, que la demarcación notarial sólo pueda ser modificada en su totalidad, y nunca sin que hayan transcurrido, cuando menos, ocho años desde que hubiera empezado a regir.

De 29 de Julio de 1915 data la demarcación notarial vigente y es notario que desde aquella fecha las circunstancias antes enumeradas han sufrido en muchas poblaciones y comarcas alteraciones tan importantes que se impone una nueva demarcación. Ello releva de juzgar si en la demarcación actual se tuvieron en cuenta armónicamente todos los factores que enumera el citado artículo 1.º de la Ley Orgánica de 1862, o si se atendió preferentemente a alguno de ellos. Basta afirmar que la necesidad de una nueva demarcación notarial es unánimemente reconocida, porque la actual está en desacuerdo con las bases aludidas, no sólo por su antigüedad, sino porque la población de España ha aumentado considerablemente, porque se ha acentuado visiblemente la concentración urbana, porque la mayor facilidad en las comunicaciones induce, aun a los campesinos, a utilizar los Notarios de las ciudades, porque los pequeños propietarios—aunque con tendencia equivocada—rehuyen, por motivos fiscales o de otros órdenes, el otorgamiento de escrituras públicas, y porque el aumento de negocios y la índole de éstos, según los rumbos de la vida moderna, requiere diariamente constitución de nuevas sociedades y modificación de las ya creadas en términos insospechados hace algunos años.

Así, ya en 13 de Enero de 1923 se acordó iniciar los trabajos para una nueva demarcación notarial, fijándose el término de seis meses para la información que, necesariamente, tenía que recibir la Dirección general de los Regis-

tros y del Notariado; pero al advenimiento del Directorio Militar, en razón a la relación íntima de esta materia con otras sometidas a estudio del Gobierno, se acordó, por Real orden de 3 de Octubre del mismo año, suspender los trabajos para la nueva demarcación notarial, y en suspenso quedaron hasta que, terminados aquellos estudios, con las reformas consiguientes, algunas de resultados tan excelentes como las introducidas en la administración municipal y en la provincial, y constituido el actual Gobierno, creyó el Ministro que suscribe, en posesión ya de datos concretos útiles para una labor eficaz que era conveniente reanudar que los trabajos, tanto más cuanto que cada día se acentuaban más las consecuencias de una demarcación viciosa.

Fué copiosa la información recibida de profesionales, autoridades y corporaciones y se oyó con toda la amplitud deseable a cuantos ciudadanos y cuantas entidades tuvieron a bien formular alguna observación, tanto en cuanto a las necesidades del servicio público como a la decorosa subsistencia de los Notarios, a la importancia de la contratación, a los aumentos o disminuciones de vecindario, a las circunstancias locales, a la situación geográfica de los puntos de residencia fijados para los fedatarios y a la frecuencia y facilidad de comunicaciones entre ellos y los demás pueblos de cada distrito.

No pudo ser recibida la información tan rápidamente como lo apremiante de la reforma hacia desear; pero fué examinada por la Dirección del ramo, con cuanto cuidado y cuanta minuciosidad aconseja el fomento de la fé pública, y el informe que redactó ha sido base principal aceptada por el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. Eran ya para el Ministro aquel estudio y la pericia de los funcionarios que lo realizaron garantía de acierto, y de que no se equivocó al estimarlo así, ha venido a ser testimonio autorizado el Consejo de Estado, que, en un dictamen también muy me-

ditado y convicente, aceptó la orientación de la Dirección, discrepando del informe de éstas solamente en detalles que no afectan a nada esencial de una obra que ofrece al estudio variadas facetas.

Con no menor cuidado—más obligado en él por la responsabilidad que contrae al proponer, primero al Gobierno y después a V. M., la resolución que ha de dictarse—, con imparcialidad absoluta y libre de todo apasionamiento a que la defensa—justificada a veces y siempre explicable—de intereses locales pudiera conducir y sacrificando, desde luego, todo interés particular al interés público, estudió el Ministro que suscribe el dictamen del Consejo de Estado, y aceptándolo, salvo en lo relativo a muy contadas supresiones o creaciones de Notarías que, por circunstancias diversas, no encuentra del todo justificadas, pudo poner término a la obra de la nueva demarcación, que, tras de la aprobación del Gobierno, tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M.

En la nueva demarcación que se propone, se reduce al número de Notarías rurales, suprimiendo las que, sobre ser incógnas, son notoriamente inútiles; se aumentan las Notarías urbanas, principalmente en las grandes poblaciones, donde, no siempre fundadamente, había sido reducido el número de Notarías, a pesar de aumentar el de documentos otorgados, el de folios autorizados y el vecindario y los negocios determinantes de instrumentos públicos; y, en este orden, se tiende a la desaparición de Notarías fomentadas por la demarcación vigente, que, por el número de instrumentos autorizados, evidencian la imposibilidad material del necesario estudio por el autorizante, por muy probada que sea su capacidad, evitando la actuación de pasantes y zurupetos bajo la fé de Notarios firmantes, casos que, sean muchos o pocos, son de innegable realidad y tienen los gobernantes el deber de extirpar, en beneficio del público y en prestigio del Notariado.

La extensión que alcanzan las modificaciones introducidas en la demarcación notarial y especialmente el aumento de Notarías en las grandes poblaciones, imponen en la disposición legal aprobándolas algunos preceptos fijando normas para el tránsito de una a otra demarcación, sin perjuicios y con las mayores ventajas posibles para el público y para los actuales Notarios, orientando el régimen del Notariado en un sentido que sin privar a los funcionarios que verdaderamente se distinguen de lograr las Notarías de mayor rendimiento, mediante sucesivas pruebas de oposición, no cree obstáculos como los ofrecidos ahora al ascenso de los que acreditan su competencia y dignidad en años de dilatados servicios, pero que más tímidos, más ocupados o más necesitados, no pueden dedicar el tiempo a los trabajos preparatorios de una nueva oposición, y procurando al mismo tiempo que en el Notaria-

do, como en las demás carreras del Estado, cese el ingreso por las categorías superiores, debido más de una vez a diferencias de centésimas en la calificación de los ejercicios, lo cual como queda dicho, no ha de dificultar que, una vez ingresados en el Notariado, logren los ascensos merecidos quienes en su ejercicio descuellan.

A los fines indicados y a que las Notarías suprimidas sean efectivamente amortizadas, las actualmente vacantes sean cubiertas conforme a las normas ahora vigentes y a que las de nueva creación sean provistas oportunamente, implantándose de hecho la nueva demarcación sin quebranto para nadie y con beneficio para cuantos sea posible y desde luego para el servicio público, tienden la celebración de un concurso extraordinario entre excedentes por razón de la nueva demarcación y otras disposiciones complementarias, regulando los turnos de provisión y especialmente los de oposición, según la categoría de las Notarías vacantes o que hayan de vacar. Así los aumentos de Notarías de primera y segunda clase beneficiarán por el momento exclusivamente a los actuales Notarios, sin privar de ninguna de sus esperanzas a cuantos aspiren a obtener las Notarías ahora vacantes; y, para lo porvenir, existirá en la organización del Notariado mayor equidad por la igualdad en el ingreso, subsistiendo y aun aumentando los medios de seleccionar el personal que sirva las Notarías de mayor importancia. Además, podrán cubrirse con nuevos funcionarios todas las vacantes de Notarías turnadas a oposición en los respectivos territorios, que con arreglo a los preceptos vigentes tienen que esperar años y años sin llegar a proveerse, y una vez que esto se logre, habrá lugar a las reformas reglamentarias conducentes a que no pueda volver a repetirse el caso de vacantes por tiempo indefinido.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. al Adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 21 de Agosto de 1929,

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

GALO PONTE ESCARTÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.907

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y registrarán desde su publicación las adjuntas demarcación y clasificación notariales, reformadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los artículos 4.º, 13, 20, 59 y 70 del citado Reglamento quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 4.º Las Notarías que fueren creadas en una demarcación notarial, se anunciarán en concurso extraordinario por término de treinta días para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la misma. Estos sólo pueden obtener las vacantes anunciadas que sean de su misma categoría; pero los excedentes de Notarías de primera que no sea de capital de provincia ni población superior a 50.000 habitantes, sólo podrán ser nombrados para las Notarías de primera que no sean de capitales de Colegio. Las vacantes incluidas en este concurso extraordinario, que no sean provistas en el mismo, se asignarán a turnos ordinarios, entendiéndose que las que correspondan al turno cuarto, si son de primera o de segunda clase, serán provistas exclusivamente por oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes.»

«Artículo 13. Las Notarías vacantes se proveerán con sujeción a las siguientes reglas:

A) Las de primera y segunda clase, en los turnos: Primero, de antigüedad en la carrera. Segundo, antigüedad en la clase. Tercero, de ascenso. Cuarto, de oposición directa entre Notarios. De cada cuatro vacantes, de primera o de segunda, corresponderá una a cada uno de los turnos establecidos. Además serán provistas por oposición entre Notarios las Notarías vacantes de primera o segunda clase que, habiendo sido anunciadas reglamentariamente para su provisión por concurso, resultaren desiertas.

B) Las Notarías de tercera clase se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio. Aquéllas cuya provisión se declare desierta, se anunciarán a oposición directa y libre.

C) Cuando por virtud de demarcación notarial hayan de suprimirse Notarías y éstas no quedaran todas amortizadas por pase de sus titulares a las de nueva creación, se establecerá un turno especial para los Notarios que las desempeñen, destinándose al mismo en las categorías de primera y segunda una vacante de cada cinco de la clase y una de cada dos en las de tercera categoría. Las Notarías de primera y segunda a que se refiere el párrafo anterior, que resulten desiertas, se anunciarán al turno que corresponda de los establecidos en la regla A), y las de tercera, se proveerán por antigüedad en la carrera, y en su defecto, por oposición directa y libre.

«Artículo 20. El turno especial a que se refiere la regla C) del artículo 13, para excedentes de demarcación, no será aplicado en cada una de las clases cuando deje de proveerse alguna de las Notarías de la categoría respectiva anunciadas en el concurso extraordinario que regula el artículo 4.º, bien por falta de solicitantes o por no reunir éstos los requisitos legales, y quedará extinguido en cada clase cuando, anunciadas No-

tarías en dicho turno, no sean provistas todas las de la misma categoría por alguna de las causas anteriormente expresadas, quedando únicamente en vigor los turnos ordinarios para las provisiones sucesivas.»

«Artículo 59. El Tribunal censor de las oposiciones se constituirá de la siguiente manera: Presidente, el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, un Decano del Colegio Notarial. Vocales: Dos que pertenezcan a alguna de estas categorías: Magistrados del Tribunal Supremo o Audiencia territorial de Madrid; Catedráticos de la Universidad Central; individuos de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas o miembros de la Comisión general de Codificación. Dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y pertenezcan a Colegios distintos y tampoco pertenezcan al del Decano que actúe, debiendo uno de ellos precisamente ser de Colegio donde subsista derecho foral. Un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, ingresado por oposición en el citado Cuerpo y adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones. Al propio tiempo, la Dirección citará para la constitución del Tribunal, que debe tener lugar en los ocho días siguientes al de su nombramiento. Dentro de los treinta días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto, bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.»

«Artículo 70. En los nombramientos de excedentes de demarcación, tanto en el concurso extraordinario para las vacantes de nueva creación como en los ordinarios, dentro de cada clase, será preferido en primer término el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; a falta de los anteriores, el del Colegio a que pertenezca la vacante, y, de no haber unos u otros o haber varios del mismo grupo, el de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo; pero sin que en ningún caso pueda ascenderse de categoría.»

Artículo 3.º Las vacantes de Notarías que deban ser provistas por oposición entre Notarios conforme a la nueva demarcación, se agregarán a las que hayan corres-

pondido o correspondan al mismo turno en los concursos ordinarios hasta el día en que termine el último ejercicio y no deban ser amortizadas, anunciándose su provisión por los trámites reglamentarios.

Artículo 4.º Las vacantes de Notarías que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre hasta la publicación de este Decreto, se proveerán en Madrid, previo anuncio de la Dirección general, siendo juzgados los ejercicios por un Tribunal constituido conforme a las normas prevenidas para la oposición entre Notarios, a tenor de la reforma establecida en el presente Decreto. A esta convocatoria se agregarán todas las vacantes de Notarías de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios y no deban ser amortizadas a tenor de esta demarcación.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogados cuantos preceptos se opongan al mismo.

Dado en Santander, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTIN

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

D. Benito Malvar Corbal, solicita autorización para la instalación de un depósito de explosivos con destino a la construcción del tercer trozo de la Sección de los Cabos a Ribadeo del ferrocarril Ferrol-Gijón. Este depósito está situado en la vertiente de un monte en las proximidades del río Cabo y a 250 metros de la carretera de Ribadesella a Canero en el kilómetro 148 (Luarca), distante 2.000 metros del pueblo de Ballotas (Cudillero). La capacidad máxima del mismo será de cuarenta cajas de dinamita.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 23 de Agosto de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

R. al núm. 2.247

Expropiaciones.—Abastecimiento de aguas.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que en el concejo de Laviana han de ser afectadas con las

obras de conducción de aguas para el abastecimiento del Valle de Langreo, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Julio próximo pasado, comparezcan ante la Alcaldía de Laviana, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación para nombrar perito que a cada uno ha de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 23 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse, además, inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar al Ayuntamiento de Langreo.

Oviedo, 29 de Agosto de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

R. al núm. 2.249

CIRCULAR

Haciendo uso de las atribuciones que me han sido conferidas, y de acuerdo con la Inspección de primera enseñanza, he tenido a bien, en atención a la estación canicular en que nos encontramos, prorrogar las vacaciones escolares hasta el 15 de Septiembre inclusive, recomendando a la vez a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que aprovechen esta prórroga para adecentar, desinfectar y encalar las aulas de clases, dependencias anejas y retretes, debiendo dar cuenta a la Inspección de Primera Enseñanza de haber llevado a la práctica esta diligencia.

Oviedo, 29 de Agosto de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

R. al núm. 2.263

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Habiéndose padecido error material en la relación de precios de suministros publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Agosto último, se reproduce íntegramente a continuación:

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las

especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos	0	39
Ración de cebada de 4 kilogramos	1	70
Ración de paja de 6 id.	0	55
Idem de yerba de 12 id.	1	20
Litro de petróleo	0	80
Kilogramo de carbón vegetal	0	24
Quintal métrico de leña	3	25
Kilogramo de carne	3	50
Litro de vino	0	70
Quintal métrico de maíz	40	00
Quintal métrico de centeno	40	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial en Oviedo, a 28 de Agosto de 1929.—Pedro Mantilla.—V.º B.º, El Presidente, José Cuesta.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Matrícula oficial

ANUNCIO

La matrícula de enseñanza oficial para el curso de 1929-30, estará abierta en esta Universidad en las Facultades de Derecho y Ciencias, Secciones de Químicas y Físico-Químicas, así como en los estudios preparatorios para el ingreso en las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros Agrónomos, durante el mes de Septiembre próximo, de diez a trece, todos los días laborables a excepción del 30 en que estarán abiertas las oficinas hasta las doce de la noche.

Para solicitar la matrícula se facilitará en la Conserjería mediante el pago de 10 céntimos, una cédula de inscripción que deberá presentarse en el Negociado correspondiente de la Secretaría general, cubierta con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal del interesado y el importe de los derechos en papel de Pagos al Estado a razón de 11,25 pesetas, (10 pesetas en concepto de derechos de matrículas y 1,25 por derechos de inscripción, en dos grupos), debiendo acompañarse también tantos timbres móviles de 0,15 pesetas, como matrículas se soliciten, más dos, ingresando a la vez en metálico el importe de las cuotas de prácticas de las asignaturas que las tengan establecidas.

Abonarán asimismo en metálico por asignatura la cantidad 16,25 pesetas, con destino al Patronato Universitario.

El ingreso en Facultad deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada del título de Bachiller universitario en la Sección correspondiente o del

plan antiguo, cuando no estén expedidos por esta Universidad, partida de nacimiento legalizada, en su caso, por la que se acredite que el alumno tiene la edad señalada al efecto (dieciséis años cumplidos dentro del año natural en que se formaliza la matrícula) y certificado de revacunación.

Los alumnos que acrediten tener aprobadas dos asignaturas de Facultad además del curso preparatorio podrán optar entre continuar sus estudios conforme al plan antiguo o al establecido por Real decreto de 19 de Mayo de 1928. Los restantes alumnos sólo podrán matricularse con arreglo a este último.

Constituyen los dos primeros grupos de las Facultades citadas según el Real decreto arriba dicho y disposiciones complementarias, las siguientes asignaturas:

Derecho

Primer grupo.—Lógica y Teoría del conocimiento, Derecho natural, Derecho romano e Historia del Derecho.

Segundo grupo.—Derecho político, Derecho civil (clase de conjunto), Derecho canónico y Economía política.

(Los alumnos de Derecho deberán cursar, además de la Lógica, un año de Historia de España o de Lengua o Literatura españolas, a elección de los interesados, durante le carrera).

Ciencias Químicas

Primer grupo.—Matemáticas especiales (primer curso), Química inorgánica (primer curso), y Geología o Biología (a elección del alumno).

Segundo grupo.—Matemáticas especiales (segundo curso), Física general, Análisis Químico (primer curso), y Química orgánica (primer curso).

Ciencias Físico Químicas

Primer grupo.—Matemáticas especiales (Análisis algebraico (primer curso), Química inorgánica (curso general), y Geología.

Segundo grupo.—Matemáticas segundo curso (a. Análisis infinitesimal), Matemáticas segundo curso (b. Geometría analítica).

Estudios preparatorios de Arquitectura e Ingenieros Agrónomos

Primer año.—Análisis matemático (primer curso), Geometría métrica, Química general y Geología.

Segundo año.—Análisis matemático (segundo curso), Geometría analítica, Física general y Biología

Además de los derechos arriba dichos, pagarán cuotas de clases prácticas en metálico los alumnos de las asignaturas y en la cuantía que se expresan.

Facultad de Derecho

Economía política, Historia general del Derecho, Derecho canónico, Derecho administrativo, Hacienda pública, Derecho penal, Procedimientos judiciales, Derecho y Práctica forense: diez pesetas por asignatura.

Facultad de Ciencias

Veinticinco pesetas por cada una de las asignaturas cuyas enseñan-

zas requieren prácticas de Laboratorio, a excepción de las de Geología, Biología, Física general y Química general, por las cuales se abonará una cuota de quince pesetas, que es la que también corresponde a las asignaturas de Matemáticas.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades deberá efectuarse antes de solicitar la matrícula en ésta, mediante el traslado de la respectiva hoja académica.

Los alumnos calificados de Sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso de 1928-29 podrán obtener matrícula gratuita para el de 1929-30 solicitándolo del Rectorado dentro del período de la ordinaria.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de Octubre a las horas reglamentarias de oficina y mediante todos los requisitos establecidos para las ordinarias, con la única diferencia del precio de la matrícula que será de veinte pesetas por asignatura en papel de Pagos al Estado, una peseta veinticinco céntimos, también en papel de Pagos, por derechos de inscripción y veintiseis pesetas con veinticinco céntimos, por cada asignatura en metálico.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que serán declaradas nulas con pérdida de todos los derechos las matrículas que se efectúen contraviniendo la vigente legislación.

Oviedo, 20 de Agosto de 1929.
—El Rector, Enrique de Eguren.
R. al núm. 2.240

SUBDELEGACION DE HACIENDA DE GIJÓN

Se pone en conocimiento de todos los dueños de vehículos de tracción de sangre de este término municipal, dedicados al transporte de viajeros y mercancías, o mercancías exclusivamente que, habiendo terminado la confección del Padrón del corriente ejercicio, pueden pasar por estas oficinas para su examen, y formular en su caso las reclamaciones que estimen procedentes, dentro del plazo de quince días, a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Gijón, 30 de Agosto de 1929.—
El Subdelegado de Hacienda, Manuel Benimeli.

R. al núm. 2.264.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE CABRANES

D. Angel López Berlana, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta, en fecha 22 de Agosto de 1929, fueron designados Presidentes de las Mesas electorales y sus Suplentes para el bienio 1928-29, los señores que por Ley les corresponde y que a continuación se relacionan:

Distrito primero, Sección única Santa Eulalia

Presidente, D. Manuel Palacio Alonso.

Suplente, D. Manuel Lavandero Sánchez.

Distrito segundo, Sección única Fresnedo

Presidente, D. Antonio Martino Prica.

Suplente, D. Andrés Iglesias.

Para conocimiento general y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Cabranes, a 24 de Agosto de 1929.
—Angel López.—Visto bueno, El Presidente, Angel García.

R. al núm. 2.255

—:—

DE SARRIEGO.

D. Joaquin Diego Diego, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Sariego:

Certifico: Que en la Junta celebrada en el día de hoy, se acordó por unanimidad designar el local Escuela de Santiago, de este distrito único, Sección única para las elecciones que se celebren en este bienio.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente.

Sariego, 28 de Agosto de 1929.
—V.º B.º, El Presidente, Cándido Peña.

R. al núm. 2.255

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Vegadeo

D. Benjamin Simón Florez, Secretario del Juzgado municipal de Vegadeo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado, parte dispositiva, con su publicación, dicen:

Sentencia.

«En la villa de Vegadeo, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve, D. Julio S. Murias y Andina, Juez municipal de este término, ha visto el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D.ª Carmen Vinjoy Varela, mayor de edad, viuda, industrial, vecina de esta villa, contra D. Pedro Parrondo y Parrondo, también mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad procedente de alquileres; y

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado D. Pedro Parrondo y Parrondo a que, tan pronto se declare firme esta sentencia, pague a la demandante D.ª Carmen Vinjoy Varela la cantidad de quinientas veintidos pesetas y cincuenta céntimos, importe de los dos trimestres de renta vencidos el primero de Junio del presente año, reclamados en este juicio, cuyas

costas del mismo impongo a dicho demandado.

Se ratifica el embargo practicado al mismo, el veintisiete de Julio último, en la diligencia del folio cinco vuelto.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio S. Murias.

Publicación:

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la ha dictado en audiencia pública del día de su fecha, certifico.

Vegadeo, Agosto cuatro de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Benjamin Simón.»

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Pedro Parrondo y Parrondo, cuyo paradero se ignora, extiendo y firmo el presente en Vegadeo, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Benjamin Simón.

R. al núm. 2.256

Juzgado de Infiesto

Cédula de requerimiento

Por la presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de menor cuantía, promovidos por D.ª Encarnación Sánchez del Arenal, contra D. Marcelino, D. José y D. Armando Tuya Suarez, se requiere a los expresados demandados para que en el término de seis días presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas en mérito de dichos autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, ser sacados a su costa y parales los demás perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Infiesto, 26 de Agosto de 1929.
—El Secretario P. S., Pablo Díez.

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ PRAVIA, Vicente, hijo de José y de Aurelia, natural de Oviedo, vecindado últimamente en su pueblo, cuyas se-

ñas personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago de esta plaza de Melilla, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración.

2.260

ALVAREZ DEL ROSAL, José María, hijo de Valentin y de Josefa, natural de La Mata, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, vecindado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago de esta plaza de Melilla, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración.

2.261

S. A. MINAS DE LANGREO Y SIERO —GIJÓN.

—:—

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que previene el artículo 20 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores Accionistas para celebrar la Junta general ordinaria el día 15 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, Marqués de San Esteban, 22, para examen de cuentas y balances del ejercicio de 1928, distribución de beneficios y nombramiento de Consejeros.

En el supuesto de que no concurra número suficiente de accionistas para celebrar la Junta en primera convocatoria, se celebrará al día siguiente, a las once de la mañana, en el mismo domicilio social.

Con arreglo al artículo 22 de los Estatutos, para asistir a la Junta será indispensable que los Accionistas depositen en la Secretaría del Consejo de Administración de esta Sociedad, cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la celebración de la Junta, las acciones o documentos acreditativos de hallarse éstas depositadas a su nombre en algún Banco.

Gijón, 29 de Agosto de 1929.—
El Secretario del Consejo de Administración, Miguel G.ª de Viedma.

JUZGADO 7.º DE LO CIVIL DE MÉXICO.—D. F.

En los autos del intestado a bienes del señor Francisco Blanco, el Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, ordenó se cite a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días, se presenten a deducirlos.

México, Julio 16 de 1929.—El Secretario de Acuerdos Licenciado, E. Asúnsolo.

2—3

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños